



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No.: 167

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda, los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

sean requeridas por la Ley General de Electricidad No.125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y se auxiliará de su personal técnico y el de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), que modificó el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que *"...Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona"*;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que la unidad térmica utilizada para medir grandes volúmenes de Gas Natural es el **MMBTU** que representa Un Millón de BTU (Abreviatura de British Thermal Unit., que se corresponde con la cantidad de energía que se requiere para elevar en un grado Fahrenheit la temperatura de una libra de agua en condiciones atmosféricas normales);

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, solicitó al Ministerio de Industria y Comercio su nueva clasificación como Empresa Generadora de

3



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Electricidad Privada (EGP), modificando las cuotas de diesel y gas natural señaladas en la Resolución 381-11 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), por un volumen de 200,000 galones de diesel y 15,000 MMBTU de gas natural mensuales;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, reformuló su solicitud, pidiendo la aprobación de 180,000 galones de diesel y 10,000 MMBTU de gas natural mensuales;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Electricidad No.125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto 555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No.557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No.495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006);

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

VISTO: El Decreto No.162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece este Ministerio para la expedición de copias certificadas de documentos;

VISTA: La Resolución SIE-08-2003, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001) que resuelve: "**Artículo 1. RECOMENDAR** a la Comisión Nacional de Energía que, **recomiende** al Poder Ejecutivo, si lo considera pertinente, otorgar una Concesión Definitiva para la explotación de Obras Eléctricas de Generación a favor de **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.,...**";

VISTA: La Resolución 262, de fecha cuatro (4) del mes de agosto de dos mil once (2011) de este Ministerio, que clasificó a la sociedad **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por el período de un (1) año, "**...a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de EXENCIÓN de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, y en la Ley 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (152,000) galones mensuales de GASOIL REGULAR y QUINCE MIL MMBTU (15,000,000,00) (405,000 METROS CUBICOS) mensuales de GAS NATURAL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta a la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas que opera un Sistema Aislado en la Provincia Samaná, República Dominicana**";

VISTA: La Resolución 381, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), que modificó el Artículo Primero de la Resolución 262, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), ambas de este Ministerio, en lo que respecta a los volúmenes de combustibles aprobados, adicionando **SETENTA MIL (70,000) GALONES** mensuales de **GASOIL REGULAR** a los **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (152,000) GALONES** mensuales de **GASOIL REGULAR** aprobados inicialmente, y reduciendo **NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DE BTU (9,670**



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

MMBTU) mensuales de GAS NATURAL, a los QUINCE MIL MILLONES DE BTU (15,000 MMBTU) de GAS NATURAL, aprobados inicialmente;

VISTAS: La comunicaciones de fechas veintitrés (23) de mayo y diez (10) de julio de dos mil doce (2012), y el Formulario de Obtención de Clasificación Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP) Interconectadas y No Interconectadas, de **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC: 1-01-86402-8**, con su domicilio la calle Polvorín No.7, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-688-0861;

VISTO: El Recibo de Pago No. 7625, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de pago de Solicitud de Renovación de Clasificación como EGP;

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), en la cual se indica: "...**CANTIDAD APROBADA: 180,000 galones de Gasoil Regular y 10,000 MMBTU de Gas Natural mensuales**".

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., RNC: 1-01-86402-8**, como **Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP)**, por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad con el Acta de la Reunión del Comité Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), celebrada en fecha once (11) de julio de 2012. La presente Resolución se otorga a los fines de que **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil (2000), y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la

6



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

compra de **CIENTO OCHENTA MIL (180,000) GALONES DE GASOIL REGULAR** mensuales y **DIEZ MIL MILLONES DE BTU (10,000 MMBTU) DE GAS NATURAL** mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a la empresa **Luz y Fuerza de Las Terrenas** que opera un Sistema Aislado en la Provincia Samaná, República Dominicana.

PÁRRAFO I: Se dispone que si **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANA, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO TERCERO: GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A., deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112-00.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción;

7



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: La clasificación que se le otorga **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, de **TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **GENERADORA ELÉCTRICA DE SAMANÁ, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio

